

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

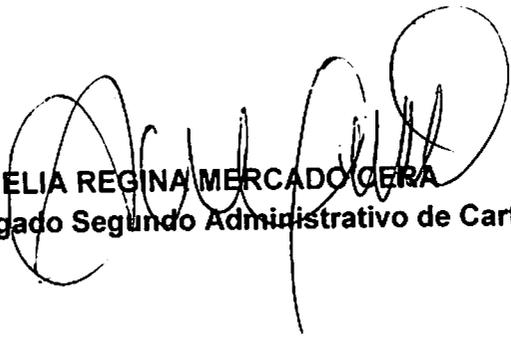
**TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP**

Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Radicado	13001-33-33-002-2019-00186-00
Demandante/Accionante	INVERSIONES LEONOR AROCHA S.C.S. Y OTROS
Demandado/Accionado	DISTRITO DE CARTAGENA

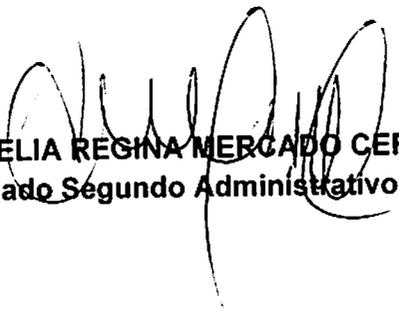
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION, presentado fecha 27 DE ENERO DE 2020, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la PARTE CONVOCANTE contra el auto que IMPRUEBA LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

SE FIJA HOY TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M

EMPIEZA EL TRASLADO: CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
Abogado
U. DE CARTAGENA.
Especialista en Derecho de los Negocios
Especialista en Derecho Comercial
U. EXTERNADO DE COLOMBIA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 27 de enero del 2020.

Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**
Ciudad.

Referencia: Trámite judicial de aprobación o no de una conciliación
extrajudicial acordada ante la Procuraduría General de la Nación.

Radicado: 13 – 001 – 33 – 33 - 002 – 2019 – 00186 – 00.

Respetuosos saludos:

Puesto que la conciliación administrativa, o sea, la que se lleva a cabo
ante la Procuraduría General de la Nación, que en estos trámites oficia
como "juez" del mismo, más la que se surte ante los jueces
administrativos para la aprobación o improbación de la conciliación
lograda ante aquel, constituye una sola actuación judicial, acudimos

RECIBIDO 7. ENE 2020



ante usted para señalarle que, por un lado, reponemos la providencia que en el caso en cuestión produjo el 21 de enero de 2020, y, por otro, en el evento que el interlocutorio impugnado no sea repuesto, apelamos el mismo.

Sustentamos la impugnación mencionada con los siguientes argumentos:

1. En la providencia recurrida, palabras más, palabras menos, no se aprueba la conciliación citada, puesto que se considera que no habría lugar a una eventual prosperidad del medio de control de reparación directa, regulado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con base en los institutos jurídicos del enriquecimiento sin causa y de su correlato de la *actio de in rem verso*, porque en el caso en cuestión se obvió una norma imperativa de la contratación estatal, la cual es que el contrato estatal es solemne y, por lo tanto, ha de consignarse en un escrito. A renglón seguido se alega en el interlocutorio recurrido que los convocantes permitieron que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, ocupara, de hecho, el inmueble de la propiedad de aquellos. Seguidamente, en la providencia impugnada, se arguye que no hay, en

el caso en cuestión, una de las situaciones excepcionales que según la jurisprudencia permiten la procedencia del enriquecimiento sin causa y de su correlato de la *actio de in rem verso*.

Los errores conceptuales que se observan en el proveído recurrido son inmensos:

1.1. Comencemos por señalar que la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre la no procedencia de la teoría del enriquecimiento sin causa y de su correlato de la *actio de in rem verso*, en hipótesis de ocupación de inmuebles, ilícitamente, por parte del Estado, entronizó, sin lugar a dudas, la figura del Estado tramposo, mafioso y ventajoso. En efecto, a ningún asociado le queda posible resistir el *imperium* del Estado. Éste, ante sí y por sí, siempre que se mete en el inmueble que es del dominio del otro realiza un acto violento. La tesis del Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada es que le corresponde al particular prohijar la vigencia de la norma imperativa que hace referencia a que el contrato estatal debe constar por escrito. **Olvidó por completo el Tribunal en cita que a quien primero le corresponde la salvaguardia**

del ordenamiento jurídico en su conjunto es al Estado, de tal modo que él no puede ser invasor de inmuebles que tengan dominios ajenos. En equidad, y en justicia, los jueces de la República deben resistir la grosera tesis del Consejo de Estado que aparece consignada en la sentencia de unificación mencionada.

1.2. En todo caso, las hipótesis de aplicación excepcional de la teoría del enriquecimiento sin causa y de su correlato de la *actio de in rem verso*, en hipótesis de ocupación de inmuebles, señaladas por el Consejo de Estado aplican en el caso en cuestión.

1.3. En efecto, acabada la vigencia de un contrato estatal, mediante el cual los convocantes entregaron a la convocada en arrendamiento un inmueble para que ésta pusiera ahí la Secretaría de Hacienda Distrital, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no solamente no lo entregó, como se lo mandaba el artículo 2005 del Código Civil, sino que, justamente por su *imperium* se quedó en tal inmueble. Esta actuación del Estado, en donde es palmario que viola una norma jurídica, también imperativa, como la citada, le resultó de imposible resistencia a los convocantes. Más aún, lo que éstos esperaban, como

lo espera cualquier particular, es que el Estado honre su palabra o las obligaciones que asumió negocialmente. El Estado, en la situación comentada, violó, respecto de los convocantes, la confianza que éstos tenía de que él les iba a devolver oportunamente el inmueble. No lo hizo; y acá la judicatura, cuando no aprueba la conciliación de marras, aupa a ese Estado tramposo, mafioso y ventajoso.

1.4. La Judicatura, en la providencia recurrida, dejó de lado que en la solicitud de conciliación no solo se reclamó lo concerniente al medio de control de reparación directa, sino que también, y como pretensiones subsidiarias, se listaron varias relativas al incumplimiento de un contrato estatal por parte del Distrito.

1.5. Se dijo en la solicitud de conciliación que:

"4. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

4.1. ARAUJO Y SEGOVIA S. A., propone al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, representado legalmente por la señora Alcaldesa Mayor (E), Dra. YOLANDA WONG BALDIRIS, que acepte que incumplió el contrato estatal No. 030, que con la convocante subsidiaria celebró el 30 de junio de 2017; y tal

137

incumplimiento consiste en que la convocada, una vez que terminó, por la llegada del plazo pactado, el contrato estatal mencionado, lo cual ocurrió el 13 de septiembre de 2017, siguió, de hecho, ocupando los inmuebles que la convocante subsidiaria le entregó a título de arrendamiento, y solo los entregó, materialmente, el 24 de enero de 2018.

*Parágrafo: **ARAUJO Y SEGOVIA S. A.**, señala que cualquier aceptación por parte de la convocada de esta pretensión subsidiaria, sus efectos patrimoniales los cede a los convocantes principales, puesto que éstos son "dominus", en dos terceras partes, de los inmuebles que le arrendó a la convocada.*

*4.2. **ARAUJO Y SEGOVIA S. A.**, propone al **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por la señora Alcaldesa Mayor (E), Dra. **YOLANDA WONG BALDIRIS**, que admita que con ocasión al incumplimiento del contrato estatal No. 030, que con la convocante subsidiaria celebró el 30 de junio de 2017, adeuda al convocante subsidiario una indemnización, en la modalidad de lucro cesante, igual a \$167.374.808,04 MLC., (esta cifra es el resultado de multiplicar 132, que son los días calendarios que hay entre el 14 de septiembre de 2017 al 24 de enero de 2018, por \$1.267.990,97 MLC., que es el precio del arrendamiento día de los inmuebles mencionados, la cual se deduce del precio del arrendamiento mes de los mismos, que es igual a \$38.039.729,14 MLC., IVA incluido), o la que se determine por cualquier medio probatorio idóneo.*

139

*Parágrafo: Dado que los inmuebles que la convocante subsidiaria entregó, en arrendamiento, a la convocada, son, en las dos terceras partes, del dominio de los convocantes principales, **ARAUJO Y SEGOVIA S. A.**, cede a aquellos, y si esta pretensión subsidiaria es aceptada por la convocada, en la misma proporción mencionada, los efectos patrimoniales de esta pretensión subsidiaria.*

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON LOS QUE SOSTENEMOS LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS ADUCIDAS CONTRA LA CONVOCADA.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y NORMAS VIOLADAS.

5.1. El artículo 141 del C. P. A. C. A., regula lo concerniente al medio de control denominado controversias contractuales; y con esta acción se busca que el Estado solucione, íntegramente, el daño o los perjuicios que causa a un contratante con ocasión al incumplimiento, imputable a aquel, de un contrato estatal.

5.2. Dentro de las hipótesis normativas que se listan en el artículo 141 del C. P. A. C. A., aparece la relativa a que a través del medio de control denominado controversias contractuales “se declare” el incumplimiento” de un contrato estatal y se “condene al responsable a indemnizar los perjuicios”.

5.3. El artículo 2005 del C. C., impone al arrendatario la obligación de “restituir la cosa al fin del arrendamiento”.

U

5.4. *Es un hecho, que una vez que sobrevino el término de duración del contrato estatal No. 030 del 30 de junio de 2017, que celebraron el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Araujo y Segovia S. A., aquella siguió, de hecho, en la ocupación de los inmuebles que ésta le entregó a título de arrendamiento, conforme al contrato estatal mencionado, en el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2017 al 24 de enero de 2018.*

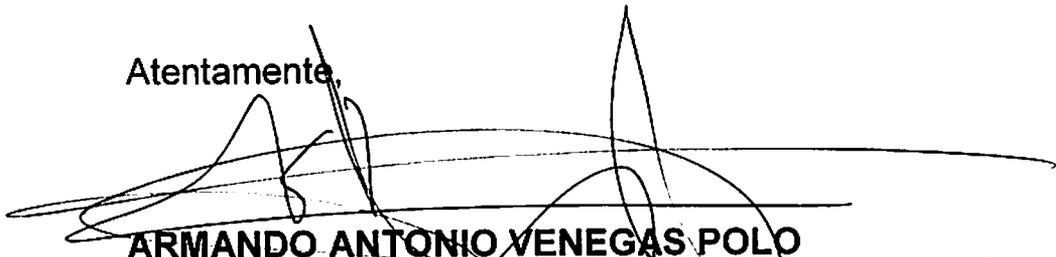
5.5. *El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, incumplió su obligación contractual de "restituir la cosa al fin del arrendamiento", y, por eso, se encuentra obligado a solucionar los daños y perjuicios que causó a la convocante subsidiaria; y tales daños y perjuicios consisten en el lucro cesante infligido a la convocante subsidiaria, en tanto y en cuanto ésta, en el periodo señalado, no pudo disponer, para su arrendamiento, de los inmuebles mencionados".*

1.6. Esta otra arista argumentativa supera, con creces, los cuestionamiento que en la providencia impugnada se le hacen a la conciliación de marras. En efecto, acá se alega que un contrato estatal, solemnemente celebrado, el Estado lo incumplió; y tal incumplimiento consiste en que el Distrito no entregó, en la oportunidad definida contractualmente, el inmueble que recibió a título de arrendamiento.

1.7. En fin, consideramos que la conciliación que ante la Procuraduría General de la Nación, acordaron Inversiones Leonor Arocha S. C. S., y otros, y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es conforme a derecho.

1.8. Revóquese el interlocutorio recurrido.

Atentamente,



ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO
C. C. No. 85.454.181 de Santa Marta
T. P. No. 85.162 del C. S. de la J.
(Apoderado de los convocantes mencionados).